

Procedimientos Arbitrales 11/08 y su acumulado 12/08

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fechas 16 Y 30 de mayo de 2008, tuvieron entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escritos de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX”, instados por D^a “AAA”, en nombre y representación de la Empresa “XXX”, mediante las que se solicita la nulidad del proceso electoral, con retroacción del procedimiento electoral al momento de la constitución de la mesa electoral, a fin de que se inicie el procedimiento electoral integrando a todos los trabajadores afectados (e identificados en el censo que se aporta como documentación) , y ello a todos lo efectos.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de junio de 2008 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, al haber sido aplazada la anterior convocada para el 29 de mayo de 2008, por los motivos que constan en el expediente arbitral, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que en la misma se relacionan, cuyo contenido se da por reproducido.

HECHOS

PRIMERO.- El 9 de abril de 2008 se formalizó preaviso de elecciones a Representantes de los Trabajadores en la Empresa “XXX”, siendo promotor de las mismas el Sindicato CCOO. En concreto en el preaviso se identifica a la Empresa como “XXX” (“ZZZ”), Dirección en “DDD” de Logroño (si bien consta acreditado el cambio posterior del domicilio a “CCC” de Logroño), Afectados: 10 trabajadores, Convenio Colectivo de Restaurantes y Cafeterías de La Rioja y Núm. de Seguridad Social: “SSS”.

SEGUNDO.- El día 9 de mayo de 2008, marcado como inicio del proceso electoral, se procedió a constituir la Mesa Electoral. La Mesa quedó constituida por los miembros que constan en el Acta levantada al efecto, obrante en el expediente arbitral, en la que consta que se llevó a cabo en “ZZZ”, con dirección en “EEE” , de Lardero (la Rioja).

TERCERO.- Con fecha 12 de mayo de 2008 la Empresa formuló reclamación previa a la Mesa Electoral constituida, basada en que existen más trabajadores afectados en el proceso electoral, pertenecientes al mismo código de cuenta de cotización, y entienden que no es correcto limitarse sólo a los trabajadores del “ZZZ”.

Con fecha 13 de mayo de 2008 la Mesa Electoral desestimó dicha reclamación, como se recoge en el propio escrito de impugnación de 16 de mayo de 2008, y literalmente razona la Mesa: **“ZZZ” es un centro con autonomía organizativa propia. El centro de trabajo es la unidad básica por lo tanto se pueden hacer elecciones sólo para el personal de “XXX”, por eso desestimamos la reclamación previa”.**

CUARTO.- Celebrado el acto de votación en el domicilio de “ZZZ” , según consta en el Acta de escrutinio de fecha 18 de mayo de 2008, fueron 14 los electores (según datos cumplimentados por la propia Empresa “XXX” - 7 fijos, 7 eventuales, jornadas trabajadas por eventuales : 917, trabajadores eventuales a efectos de cómputo: 4,58 y total de trabajadores 11,58-). Según consta en el acta de escrutinio votaron 12 trabajadores (9 votos obtuvo CCOO y 3 UGT), resultando elegidos 2 Delegados de Personal.

QUINTO.- La Empresa aporta un Censo Laboral, junto a su escrito de impugnación,

elaborado a fecha de 12 de mayo de 2008, en el que constan 25 trabajadores que corresponden al conjunto de trabajadores de toda La Rioja en la actividad de hostelería, que según la Empresa, comprenden la totalidad de las diferentes concesiones y contrataciones existentes en esa actividad.

En la actualidad no existe Representación de los Trabajadores para este colectivo de hostelería (preparación y provisión de comidas), en “ZZZ”.

Según certificación de Tesorería General de la Seguridad Social de la Dirección Provincial de La Rioja, emitida a fecha 25 de marzo de 2008, en el Número de cuenta de cotización de la Empresa “XXX”, para la actividad de hostelería existen 28 trabajadores afiliados a la Seguridad Social.

Dichos hechos se consideran acreditados con las pruebas documental aportada en la comparecencia, y de la documentación aportada junto a las alegaciones formuladas, así como de la obrante en el expediente arbitral, con el detalle que consta en el Acta de comparecencia, cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Precisar como cuestión previa que, en el presente Laudo arbitral, no se entra a conocer de la validez del preaviso, en la forma en la que ha sido realizado, a efectos de determinar el ámbito electoral, por cuanto que de conformidad con el art. 76 en relación con el 67 ambos de Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET) la impugnación de los preavisos electorales constituye un acto previo al proceso que no está sometida al procedimiento arbitral, sino que debe ser tramitada por el procedimiento ordinario, ante la Jurisdicción Social.

SEGUNDO.- Desde esta perspectiva, la cuestión de fondo planteada en las dos impugnaciones presentadas por la Empresa “XXX”, y en la que se tiene competencia para decidir en arbitraje, es la determinación de la unidad básica electoral, esto es, la determinación de la circunscripción electoral para la elección de 1 Delegado de Personal (art. 62 del ET), y no de Comité de Empresa (art. 63 del ET), dado el número de trabajadores de “XXX” en la actividad de hostelería, a la que se limita el presente

arbitraje. En concreto la Empresa cuenta con menos de 30 trabajadores (totalidad de los trabajadores afiliados al mismo número patronal, que prestan servicios en diferentes centros de trabajo de La Rioja de los que 14 fueron electores en el proceso electoral celebrado en “ZZZ”, en el que prestan servicios).

Estimar el planteamiento de la Empresa supone, en puridad, que se realice un agrupamiento de trabajadores (que prestan servicios en diferentes lugares y Organismos de La Rioja), para determinar así la unidad electoral en el conjunto de la actividad de hostelería, criterio que esta Arbitro compartiría, por considerarlo ajustado a derecho, si bien, para la elección de Comité de Empresa (al amparo del art. 63.2 del ET), precepto legal que se considera que no es aplicable al caso, y que constituye el motivo de desestimación de las impugnaciones, en base a los siguientes razonamientos:

Conforme al art. 62.1 del ET, se cita literal: ***“La representación de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo que tengan menos de cincuenta y más de 10 trabajadores corresponde a los delegados de personal. Igualmente podrá haber un delegado de personal en aquellas empresa o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieran éstos por mayoría”***.

Y dispone el segundo [art. 63] que, se cita literal: ***“1. El comité de empresa es el órgano representativo... de los trabajadores..., constituyéndose en cada centro de trabajo cuyo censo sea de 50 o más trabajadores.***

2. En la empresa que tenga en la misma provincia, o en municipios limítrofes, dos o más centros de trabajo cuyos censos no alcancen los 50 trabajadores, pero que en su conjunto lo sumen, se constituirá un comité de empresa conjunto. Cuando unos centros tengan 50 trabajadores y otros de la misma provincia no, en los primeros se constituirán comités de empresa propios y con todos los segundos se constituirá otro».

Como viene declarando la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en Sentencias que se relacionarán más adelante, el centro de trabajo constituye, como la regla general, la circunscripción electoral, con la única excepción del supuesto previsto en el art. 63.2 ET, en los términos transcritos. Lo que el precepto legal pretende al citar ambos términos, es distinguir entre las empresas de estructura u organización funcional simple, entendiendo por tales aquellas en que la empresa asienta físicamente su actividad sobre un único centro de trabajo, y las de estructura mas compleja o múltiple (

como es la Empresa impugnante, que la desarrollan en distintos sitios y organizaciones (contratas y concesiones), y en diferentes lugares de La Rioja, que no han sido identificados. Para las primeras, según pone de manifiesto el tribunal Supremo la expresión "empresa o centro de trabajo", denota equivalencia, mientras que para las de organización compleja o múltiple, donde tal equivalencia no es posible, no opera ya la disyuntiva y el precepto establece el centro de trabajo como única unidad electoral, sin otorgar ninguna facultad de opción a los promotores.

A tal efecto, como establece la Doctrina Jurisprudencial, debe entenderse por tal - centro de trabajo- la **“unidad productiva, con organización específica y funcionamiento autónomo, aún no siendo independiente del conjunto de la empresa, y que tiene efectos y repercusiones específicas en el ámbito laboral»**”, caracteres que en atención a los hechos acreditados en el presente arbitraje concurren en el supuesto de la Empresa impugnante, dadas las circunstancias concurrentes.

Y en base a todo ello se desestiman las impugnaciones, considerando que no ha existido vicio legal alguno que suponga la nulidad del proceso electoral, y tal criterio desestimatorio se apoya en la reciente Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de fecha 20 de febrero de 2008 (RJ 2008/ 1901), en la Sentencia de fecha 17 de septiembre de 2004, así como en las Sentencias de fechas 19 de marzo de 2001 y 31 de enero de 2001 (RJ 2001/3385 y 2138, respectivamente), en las que se afirma que es insostenible la aplicación analógica de la previsión del art. 63.2 ET al art. 62, razonándose al efecto que, se cita literal: **“el hecho de que el propio Estatuto utilice también en el art. 63 la misma expresión de «empresa o centro de trabajo» demuestra que el legislador ha tenido en cuenta todas las posibilidades del sistema en su conjunto, que ha regulado armónicamente a través de dos preceptos consecutivos, de modo que no cabe imputar a olvido la inexistencia de una regla específica en el art. 62 similar a la del art. 63. Si hubiera querido introducir en el primero, una excepción a la regla general análoga a la que ha establecido para el comité de empresa conjunto en el segundo, lo hubiera hecho así. Como así hizo, respecto del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en la Disposición Adicional 5ª de la Ley 9/1987, de 12 de junio (RCL 1987, 1450) ... y que más tarde quedó incorporada a los apartados 2 y 3 de la Disposición Adicional Única del Real Decreto 1846/1994 (RCL 1994, 2586 y 3012) ”.**

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR las impugnaciones formuladas por la Empresa “XXX”, declarándose ajustado a derecho el que se constituyera una Mesa Electoral en “ZZZ”, que fue el centro de trabajo designado en el preaviso, al tratarse de un proceso electoral de una Empresa en la que existen varios centros de trabajo, a efectos electorales, y resultar inaplicable la excepción legal de agrupación de centros de trabajo, prevista para la elección de Comité de Empresa, en el presente caso, en el que se considera que el proceso electoral ha sido llevado a cabo conforme a la legalidad vigente.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a veintisiete de junio de dos mil ocho.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas